CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL
RECIBIDO
19 ENE 2018
SECRETARIA GENERAL

INTERPONE ACCION DE AMPARO.-

Señor Juez:

Dr. C.P. Eduardo Corrado, asesor Técnico y Dr. Ricardo José Malano, abogado, T°25 F°707 CSJN, en nuestro carácter de apoderados de "**TESSICOT SA CUIT N°30-64362052-5",** con domicilio real en la Av. Dorrego N°707, CABA; constituyendo domicilio legal, en calle Juramento N°1475, P. 4to "4" C.A.B.A. y domicilio electrónico conforme cuit 20-04553338-8, nos presentamos y respetuosamente decimos:

1.- PERSONERÍA.-

Que venimos en representación de la **TESSICOT S.A. CUIT N°30-64362052-5",** con domicilio real en la Av. Dorrego n°707, CABA, acreditando la personería invocada mediante copia debidamente suscripta.-

2.- ACCION DE AMPARO

2.1.- OBJETO:

Que venimos, en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y pactos Internacionales incorporados por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional a interponer acción de amparo contra, (AFIP), Estado Nacional (P.E.N) para que V.S. decrete:

1.- **Se ordene DEJAR SIN EFECTO la ejecución conforme autos caratulados "AFIP C/ TESSICOT SA S/ EJECUCION FISCAL" Exp N°84676/2016;** EN ATENCIÓN AL ART

167 DE LEY 11.683, el que establece que deberá suspenderse la intimación y cobro de las pretensiones tributarias por encontrarse interpuesto los recursos ante el Honorable Tribunal Fiscal, en los cuales se apela los períodos y los impuestos objeto de la ejecución ut supra mencionada.-

2.- Se ordene como **medida cautelar** se realicen las medidas necesarias para que la AFIP, suspenda el cobro de los períodos controvertidos se suspenda todo tipo de ejecución y las medidas ordenadas en la ejecución detallada en el punto 1.-

3.- SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DEL SISTEMA SOJ, POR EL CUAL SE LLEVA ADELANTE LOS EMBARGOS TRIBUTARIOS, POR SU INCOSTITUCIONALIDAD YA QUE HABILITA DICHO PROCEDIMIENTO DE MANERA INCONSTITUCIONAL SIN TENER PRESENTE EL ART 14 14 BIS Y 75 DE LA CONSTITUCION NACIONAL ARGENTINA.-

4.- Se ordene librar oficio al Consejo de la Magistratura a fin que tomen nota del desconocimiento por parte del Juez a cargo del Juzgado Federal de la Seguridad Social N°9, Secretaría N° 2, que intenta proseguir con una ejecución con objeto es propio de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal conforme

Los resolutorios en autos: **"Fisco Nacional - AFIP S/ TESSICOT SA S/ EJECUCIÓN FISCAL" Exp n°84676/2016, siendo inconstitucional y conforme lo ha sostenido la Sala II en lo Contencioso Administrativo Federal, con fecha 24 de Septiembre de 2016 en autos caratulados: "*SEDAMIL SACEI C/ AFIP MECON PEN EXPDIENTE n°24.818/2015.*** *" Éste amparista promueve acción en los términos del art 45 de la Constitución Nacional y arts. Concordantes de los Institutos Internacionales sobre Derechos Humanos (art 75 inc 22 CNA)... ante esta JURISDICCIÓN EN VIRTUD DE LAS CONTRIBUCIONES = UN IMPUESTO tal como sostiene la CSJN en su Fallo AGUMAR*

SEVICIOS TURÍSTICOS S.R.L. S/ REC. EXT. De fecha 28/9/10. Por otro lado la determinación establecida por dichos tributos no posee la incorporación de la variación en el poder adquisitivo de la moneda". "Asimismo, solicito como medida cautelar la nulidad de la cédula de notificación que recibió el 14/5/2015 y que se ordené la expresión de la ejecución hasta tanto se resuelva las cuestiones de fondo planteadas ante el Tribunal Fiscal de la Nación en autos. "SEDAMIL SACEI C/ AFIP S/ APELACIÓN ART 76 INC b LEY 11.683, EXP n°39.541-I y EXP n°39.941-I, EN virtud de encontrarse los períodos reclamados por comprendidos entre el 10/2005 y 05/2009 fs 2 y 2vta..6°)Que en tal contexto se advierte una íntima y directa vinculación entre las presentes actuaciones y lo discutido en las causas en trámite ante el Tribunal Fiscal de la Nación, debiendo señalarse que ésta alzada es competente para conocer de los recursos que se interpongan contra las decisiones del Tribunal administrativo referido...Resuelvo: Revocar el decisorio recurrido y disponer lo necesario para que el Juzgado en lo Contencioso administrativo federal reasuma la jurisdicción que declinó.."

5.- Se Libre oficio al Juzgado Penal en turno a fin que ordenen lo necesario para impulsar la denuncia contra el Jefe de Agencia AFIP N°7, su jefe de mandatarios a cargo de los expedientes contra la empresa que representamos; el Director General de AFIP y /o quien resulte responsable por incumplimiento a los deberes de funcionario público art 248, 249 C.P.N.; toda vez que se intenta llevar a cabo la transferencia de un tributo ordenando por un juez incompetente conforme lo ordenado fallo Sala II Expediente n°24818/2015.-

3.2.- HECHOS. SITUACIÓN ESPECIAL DE LA ACTORA.-

3.1. La actora impulsa el presente amparo toda vez que el juez a cargo del Juzgado Federal de la Seguridad Social por impulso del organismo de AFIP, HAN PROCEDIDO a continuar con las actuaciones de ejecución sobre nuestra representada **TESSICOT S.A.** SIN PROSEGUIR EL TRAMITE ORDENADO POR Ley de Procedimientos Fiscales y la acordada 840, en concordancia con el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL.

El procedimiento dictado en el expediente n°84676/2016 del Juzgado Federal de la Seguridad Social N°9 Secretaria N°2 es arbitrario e inconstitucional, como todos sus embargos trabados sobre impuestos.

La Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal Sala II así lo ha entendido en autos: "SEDAMIL SAC.E.I. S/ AMPARO EXP N°24.818/15" (Anexo 3) y CSJN autos: "Agumar Servicios Turísticos S.R.L. S/Recurso Extraordinario DE FECHA 28/9/10" (Anexo 4), donde se establece el ***carácter de IMPUESTO A LA CONTRIBUCIONES.***

- ***POR EL CARÁCTER DE IMPUESTO DE LAS CONTRIBUCIONES.-***

La resolución del juez a cargo del Juzgado Federal N°9 en expediente N°84676/2016 dicto primer auto dando orden de embargo e inhibición general de bienes de la empresa TESSICOT SA(ANEXO 1), siendo la misma inconstitucional dado que burla los derechos y garantías reconocidos en la carta magna tanto en su preámbulo como en sus arts 14, 14 bis y 75, asimismo desconoce el orden de prelación jurisdiccional y piramidal.

Desconoce la existencia y pleno trámite de los expedientes ante el Honorable Tribunal de la Nación, cuyos conceptos enmarcan la determinación de los tributos que se lleva adelante en la ejecución citada.-

La traba de la Litis en los expedientes sorteados ante el honorable Tribunal Fiscal de la Nación suspende la jurisdicción y capacidad ejecutoria del organismo de AFIP.; EN ATENCIÓN A SER EL HONORABLE TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN COMPETENTE PARA ENTENDER EN DICHOS ASUNTOS.-

En virtud de la Acordada 840, la AFIP HA PERDIDO SU JURISDICCIÓN, en dichos procesos hasta tanto queden firmes, siempre y cuando dicha resolución no se encuentre apelada ante el organismo competente.-

En ese sentido se resolvió en el ***Fallo de Expediente N°18058/2014: AFIP - DGI c/ KONER SEGURIDAD SA s/EJECUCION FISCAL – AFIP,*** Con fecha 21 de mayo de 2015.-*Que para resolver la cuestión aquí suscitada basta con remitirse a la respuesta dada por el Tribunal Fiscal de la Nación a la medida para mejor proveer dispuesta a fs. 57 de autos, informando en el expediente n° 39.422-I "que en la causa mencionada se encuentran en discusión los conceptos expresados en las boletas de deuda Nros. 043/06713/01/2014; 043/06713/02-2014: 043/06713/03/2014 y 043/06713/04/2014". Teniendo en cuenta esa categórica afirmación y considerando que dichos certificados de deuda son los que se pretenden ejecutar en autos y fueron suscriptos el día 16.4.2014 (vide fs. 1 /4), es decir con posterioridad al recurso interpuesto ante el tribunal administrativo lo que ocurrió el día 25.3.2014 (conf. fs. 30), sin lugar a informándose del recurso al organismo recaudador el día 21.5.2014 (conf. fs. 30), sin lugar a dudas corresponde declarar la inhabilidad de los títulos que se pretenden ejecutar, sin que sea necesario ninguna argumentación adicional. Que por la forma en que se resuelve la causa resulta innecesario el tratamiento de las demás cuestiones planteadas y corresponde dejar sin efecto el embargo preventivo decretado a fs.44. FALLO:1°) Rechazando la excepción de falta de legitimación opuesta por la demandada. 2°) Declarando la inhabilidad de los títulos que se pretenden ejecutar en autos. 3°) Dejando sin efecto el embargo preventivamente decretado a fs. 44. 4°) Imponiendo las costas en el orden causado (arts. 558, 68, C.P.C.C.N.). (Anexo 5)*

Los expedientes en trámite de la empresa TESSICOT S.A.., **ante el Tribunal Fiscal de la Nación F4 expediente N°39.568-I, N°39.568-I INCIDENTE, N°42.352-I, N°42.354-I, N°48083-I, N°47.682-I.-**en copia (anexo 2) y sus correspondientes notificaciones que generaron la traba de la Litis (Anexo 3).-

3.3. FUNDAMENTOS.-

En la actualidad la Argentina posee alta presión tributaria, con más la existencia de multimposición de impuestos, en tanto que al mismo producto lo alcanza una variedad de determinaciones que producen erogaciones sobre una misma caja.-

En el plan de protección de los derechos de empresa y en busca de reorientar la curvatura de forma positiva para la obtención de frutos y ganancias por la producción realizada. Sé entabló procesos de reorganización contable, económica y jurídicas pidiendo

al entonces Sr. Ministro de Economía de la Nación, hoy Sr. Ministro de Hacienda y Finanzas Públicas de la Nación, el análisis de la imputación de IVA como pago a cuentas de las cargas sociales.- Teniendo en cuenta que la empresa se halla inmersa en una matriz de largo plazo y que todos los tributos afectan a una misma caja, impactando negativamente en los réditos de la empresa.-

Sumado a ello la necesidad de incorporar la variación en el poder adquisitivo de la moneda, para adecuar los ingresos y egresos, conforme las fluctuaciones inflacionarias y deflacionarias que atravesó nuestro país desde el año de la constitución de **TESSICOT S.A.,** hasta el momento mismo, del pago del tributo reclamado en las ejecuciones citadas.-

S.S. podrá observar mediante las pericias económicas y contables, que la falta de adecuación y/o ajuste monetario ha provocado distorsiones cuantitativas, la que en micro dan por resultado la imposibilidad de afrontar económicamente las altas tasas impositivas, sumado a encontrándose éste sujeto multigravado restringe cada vez más el pago total de los gravámenes exigidos por ley.-

Cabe de resaltar que el corolario para las cuentas Nacionales, otorga en macro el mismo resultado producido en micro, dado que la falta de re expresión de los estados contables en moneda homogénea a todas las empresas de la nación otorga por resultado la pérdida en los ingresos de la caja nacional. Obteniendo resultados erróneos y disponiendo de un presupuesto diferente para la aplicabilidad de la política de gobierno de turno y hasta tanto se posibilite su aplicabilidad los ciudadanos de ésta nación son los que finalmente se encuentran afectados. Dado que es la población el ente participe y movilizador de la economía.-

La empresa como organización realiza su actividad de lucro- producto, aún así se halla inmersa en una realidad socio – económica que por sí sola no puede cambiar; manifestándose la responsabilidad del estado, como proveedor de un escenario rentable y de posibilidades de reinversión.-

En la actualidad, el estado se ha convertido en el principal acreedor de las empresas, por la multiimposición tributarias sobre la industria argentina.-

A modo de ejemplo el Diario Cronista Comercial de 10 de Enero de 2017, emite nota: "*Reforma Tributaria: La UIA pide estímulo fiscal, bajar impuestos y reinstalar ajuste por inflación" por Natalia Donato, página 2., Anexo 8.-*

Debiendo recordar que "los impuestos "es la forma de recaudar de los que MANDAN"".- Es doble la responsabilidad del estado quien debe enmarcar el contexto para la aplicación de las virtuosas Teorías Económicas que relucen, como es dable tener siempre presente "*la importancia del ciclo de "empresa -obrero", ya que uno sin el otro no existe".-*

Como caras de una misma moneda encontramos, la producción de la empresa enriquecida y sólo de posible realización de la mano de quienes obtienen con su trabajo la manufactura *"los trabajadores";* por el otro y ligada íntimamente con quienes consumen dicha producción los destinatarios *ente - población - trabajadores.-*

Es la población el principal destinatario de posibilidades de inversión, en programas de investigación y educación, dando mayores beneficios y convirtiéndose cada vez más en un componente del producto como "capital humano de las empresas", generando más valor a la manufactura obtenida. En razón, de ese trabajo se considera valor agregado a su desempeño y resultados, y por lo tanto

el IVA al SALARIO por ese trabajo es generador de CREDITO FISCAL.-

Debe tenerse presente que sistema actual imputa estas ganancias por el beneficio empresario –empleado como pérdida dando por resultado estados contables a pérdidas a los cuales.-

En la curva económica de la empresa dicha pérdidas son alcanzadas por el impacto de la Teoría de las 5 i + 1i.- dado que la **inflación** hoy reconocida por el gobierno en un porcentaje inferior al real que se manifiesta en los productos finales; disminuyendo las posibilidades de **inversión,** que a su vez recortan las ganancias de la empresa, otorgándole **inseguridad** en las decisiones empresarias imposibilitando *"el llamado Multiplicador de la Inversión", desarrollado por John Maynard Keynes, "la inversión es tan necesaria que hace a la propia cultura del trabajo y éste último es en sí mismo una fuente de conocimiento y de experiencia por lo cual los economistas contemporáneos han considerado que el factor cultura es el mejor desarrollador de inversiones, por lo cual los economistas posteriores se han adherido en forma amplia" (ver Teoría General de Keynes, Paul Krugman, Herbert Simon, R.F Kahm y Administración Macroeconomica de Hugo Bertini).- En las operaciones empresarias se deben afrontar* el pago de altos **intereses** y de múltiples orígenes, por ello las empresas hoy se encuentran multigravados.- En todas éstos factores económicos, se encuentra inmersa la **inteligencia**, hoy es el capital más cotizado por que otorga oportunidades de desarrollo el factor humano quien aplica éste factor debe estar adecuándose constantemente debido al siglo cambiante que atravesamos, generando un "valor – marca" distintivo y/o "llave de negocio", explicitado en los libros técnicos de contabilidad, A Tellias – R Smurra, Flower Newton, Lazzatti, etc.-

4.-INCONSTITUCIONALIDAD

Se solicita la inconstitucionalidad del sistema SOJ ART 107 de la ley 11.683 y modificatorias, que les da derechos de omnipotencia a los mandatarios como partes contrincantes en un juicio de ejecución y de agente ejecutor de libre disponibilidad sobre los fondos de una empresa.-

El sistema de SOJ PERMITE CONFORME EL ART 107 DE LA ley 11.683 y sus modif., la notificación información y percepción informática mediante sus oficio.- Pero el mismo no puede ir contra una norma de raigambre superior como el Código Civil y comercial argentino que establece el procedimiento de notificación con establecimiento de días para oponer su defensa avalado por la Constitución Nacional Argentino.-

5.- ADMISIBILIDAD DE LA VIA DE AMPARO:

La acción de amparo que se promueve resulta admisible, en orden al sistema legal previsto por la ley de la materia, quedando la misma subordinada a la verificación de tres supuestos:

1) Que el acto de autoridad pública impugnado este viciado de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta (art. 43 de la C.N), lo cual se verifica en este caso, toda vez que la el art 92 de ley 11.683 y consecuentemente la resolución citada y que se impugna actualmente lesiona los derechos patrimoniales de la actora, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, conculcando derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional.-

2) Que no exista remedio judicial más idóneo que permita tener la protección o garantía constitucional de que se trata; aspecto acogido por el art. 43 de la Carta Magna en cuanto establece: "...siempre que no exista otro medio judicial más idóneo...". En el caso que planteamos, no existe para la lesión descripta, un remedio judicial más idóneo, expedito y rápido, que, garantizando una decisión oportuna de jurisdicción, impida que se cercene imperativamente un derecho inherente a la actora.-

3) Del plazo para deducir el amparo: Tal como lo sostiene Rivas, "la reforma constitucional obliga a tramitar el amparo en forma expedita, y ello significa que no está sujeto a condicionamientos de modo que, el art. 2º de la ley 16.986, y con ello, el plazo de caducidad contemplado en el inciso e), se derrumba estrepitosamente ...desde el momento en que la Constitución no hace ninguna salvedad al respecto y un amparo expedito no se compadece con un lapso tan exiguo como el referido por aquel inciso." (pag. 423. Gozaini, Osvaldo Alfredo, Derecho procesal constitucional: Amparo. Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2002.) Es esencial destacar que la primera acepción de expedito es "desembarazado, libre de todo estorbo" (Diccionario de la lengua española, Real Academia Española, T. 1, vigésima segunda edición, 2001), claramente significa sin condiciones, no sujeto a modalidad alguna. Es, a su vez, evidente que, el derecho de amparo creado por la Constitución Nacional idealiza un proceso sin cortapisas formales donde el plazo para deducir la acción procesal no pueda limitarse con reglamentaciones irritantes al sentido fundamental, al espíritu, que tiene la disposición garantista. El XIX Congreso Nacional de Derecho Procesal (Corrientes agosto de 1997) concluyó que "la ley 16.986 y sus semejantes provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires resultan derogadas en cuanto son

incompatibles con el art. 43 de la C.N. o prevean mayores requisitos de procedencia que este." Tal como lo señala el Dr. Bidart Campos el art. 43 es directamente operativo y se basta a sí mismo. (pag. 385 Bidart Campos, Germán, manual de la Constitución reformada, T. II, Ediar, Buenos Aires, 1998). Tal como concluye el Dr. Javier Cesar Casco en su artículo "tres posturas sobre lo no vigencia del plazo de caducidad en la ley de amparo Nacional" (L.L. 2003-B, 1400) "es evidente que luego de la reforma constitucional, el plazo de caducidad ha perdido vigencia". Entiendo que dicho plazo de caducidad se encuentra derogado ya que importa un requisito de admisibilidad de la acción incompatible con el nuevo art. 43 de la Constitución Nacional, el cual ha regulado esa clase de requisitos de modo autosuficiente, en forma exclusiva y excluyente. La ineficacia del art. 2 inc. e) por la jerarquía de los derechos lesionados, también puede ser alegada y aplicada por los operadores jurídicos, quienes deben ser fieles defensores de la supremacía constitucional. Debe primar la importancia y jerarquía constitucional de los derechos lesionados por sobre la necesidad de sancionar con la caducidad al amparista tardío.

4) Que la determinación de la eventual invalidez del acto no requiera una mayor amplitud de debate y prueba; toda vez que el tema debatido en autos constituye una cuestión de puro derecho, cuya decisión no requiere otra prueba que la ya deducida en autos.-

Asimismo, tanto el art. 43 de la C.N. "...el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva" como la Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosos fallos ha reconocido la posibilidad de ejercer el control constitucional, propio del Poder Judicial, dentro del marco de la Acción de Amparo. Afirma el Dr. Bidart Campos "El amparo reviste desde siempre, en cuanto garantía, la naturaleza de una acción de

inconstitucionalidad." (pag. 371, tomo II, Manual de la Constitución reformada).-

6.- DE LA LEGITIMACION ACTIVA:

Que me encuentro plenamente legitimado para iniciar la presente acción por ser mi representada una persona jurídica afectada en forma directa con la aplicación del plexo normativo de orden nacional que vulnera una ley anterior, expresas disposiciones de la Constitución Nacional e "INSTRUMENTOS INTERNACIONALES" sobre Derechos Humano incorporados a nuestra Carta Magna.-

7.- PRINCIPIOS Y DERECHOS CONSTITUCIONALES AFECTADOS:

La Constitución Nacional contiene diversas y acertadas previsiones, y la tarea de velar por su cumplimiento y hacerlas efectivas está asignada al Poder Judicial. A éste se confía esa misión superior y de su cabal cumplimiento depende, en definitiva, que las garantías constitucionales llenen su única finalidad: la de actuar como barreras infranqueables ante cualquier avance indebido de la autoridad.

7.1.- PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD

Por el artículo 28 de la Constitución Nacional, la garantía de razonabilidad debe estar siempre presente en los actos del Estado.

7.2.- PRINCIPIO DE SEGURIDAD

La vigencia del Estado de Derecho supone, de manera cabal y completa, la facultad de ejercer los derechos y garantías reconocidos en todo el plexo normativo. Requiere un marco confiable, estable, de normas generales que se apliquen con continuidad, al cubierto de sorpresas, cambios o giros imprevisibles o

caprichosos que respondan a los designios erráticos del hombre fuerte, y no al interés de la comunidad.

"En términos generales, hay seguridad jurídica cuando el sistema ha sido regularmente establecido en términos iguales para todos, mediante leyes susceptibles de ser conocidas, que sólo se aplican a conductas posteriores –y no previas- a su vigencia, que son claras, y que son dictadas adecuadamente por quien está investido de facultades para hacerlo" (Alterini, Atilio Anibal, La seguridad jurídica, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As, 1993.)

Ejercer el derecho en un Estado de Seguridad Jurídica, supone conservar intacta la facultad de acceder a todos los instrumentos legales reconocidos, a un proceso judicial válido, completo, que permita el ejercicio eficaz de las pretensiones deducidas en tiempo útil.

"Cuando la administración de justicia fracasa, la regularidad del Derecho es desplazada por la irregularidad caprichosa de la arbitrariedad y, por lo tanto, se afirma la irracionalidad, se consagra la imprevisibilidad y se arruina la confianza....El Derecho, en cuanto representa en medio para la realización de valores en la persona individual, sólo puede llevarse a cabo donde existe seguridad jurídica. Porque, dicho con el expresivo estilo del jus-filósofo Luis Recasens Siches, 'sin seguridad jurídica no hay Derecho, ni bueno, ni malo, ni de ninguna clase' ". (Alterini, Atilio Aníbal, ob.cit.)

7.3.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Partimos de la base de que vivimos en un Estado de Derecho, que se caracteriza por el sometimiento de los Poderes Constitucionales a la Constitución Nacional y a la Ley. Este sometimiento no es un fin en sí mismo, sino una técnica para

conseguir una determinada finalidad, que en nuestro sistema político-jurídico consiste en el sometimiento del Estado al "bloque de legalidad" (leyes, reglamentos, principios generales, precedentes, tratados internacionales, Constitución Nacional, etc.) y, consecuentemente, el reconocimiento de los derechos públicos subjetivos y el otorgamiento a los particulares de los medios necesarios para su defensa. Someter al Estado al bloque de la legalidad es someterlo al Derecho, y, por ende, servir a la defensa de la igualdad, de la libertad y del respeto a los derechos adquiridos.

8.- SOLICITA COMO MEDIDA CAUTELAR.-

1.- Solicita la inmediata suspensión de la orden de embargo e inhibición sobre **TESSICOT SA, en el marco del expediente N°84676/2016, autos caratulados: "FISCO NACIONAL C/ TESSICOT SA S/EJECUCIÓN FISCAL"** ,

2.- Se solicita se declare nulo el procedimiento de la ejecución citada y sortee nuevo Juzgado de Ejecuciones Tributarias dependientes de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal.-

Estos pedidos se fundan en el peligro que implica que durante el transcurso de tiempo que demande la resolución definitiva del presente, los legítimos derechos constitucionales del amparista y que dan base a esta acción, resulten burlados por la aplicación de las normas que por la demanda promovida se impugnan.

Se reclama la urgente tutela de esos derechos constitucionales afectados, atentos el alto grado de verosimilitud en el derecho invocado y la existencia de un irreparable perjuicio en ciernes.

La nota característica de la cautela solicitada es la provisoriedad, la cual subsistirá hasta el momento del dictado de una

sentencia sobre el mérito que confirme o ratifique lo que se haya avanzado desde la perspectiva precautoria.

Son reconocidas las presunciones de ejecutoriedad y legitimidad del acto administrativo, sin embargo, "(l) *a supervivencia de la ejecución forzosa del acto administrativo – como regla general – difícilmente pueda convivir mucho tiempo más con el principio de "tutela judicial efectiva", el cual excluye la posibilidad de ejecutar coactivamente el acto impugnado antes de su juzgamiento por el poder judicial*" (Juan Carlos Cassagne, Efectos de la Interposición de los Recursos y la Suspensión de los Actos Administrativos, E.D. 153,995.).

Asimismo, esta presunción de legitimidad del acto administrativo, no significa que éste sea válido, sino que simplemente se presume que ha sido emitido conforme al ordenamiento jurídico. *"Indiscutiblemente es una presunción legal relativa, provisional, transitoria, calificada como presunción iuris tantum, que puede desvirtuar el interesado demostrando que el acto controvierte el orden jurídico. Tal presunción no es un valor consagrado, absoluto, iure et de iure, sino un "juicio hipotético", que puede invertirse acreditando que el acto tiene ilegitimidad"* (Tomás Hutchinson, Régimen de Procedimientos Administrativos, Ed. Astrea. 5°ed.).

Tal presunción no exime al juez de valorar los elementos aportados por la parte que solicita la medida cautelar, a fin de determinar si la verosimilitud del derecho invocada desplaza a la presunción señalada. La Corte Suprema ha invalidado pronunciamientos que denegaron medidas cautelares cuando esa presunción ha sido empleada como una mera afirmación dogmática, omitiendo el más elemental análisis de las cuestiones esenciales con respecto a la pretensión cautelar y sin correlato con las constancias de la causa.

Con respecto a la viabilidad de la medida cautelar solicitada, la doctrina nacional recomienda la mayor flexibilidad en su otorgamiento para que éstas cumplan sus fines en forma satisfactoria, sin ocasionar perjuicios que pueden evitarse.

La medida que se requiere importa un verdadero anticipo de la garantía jurisdiccional que se otorga con el objeto de impedir que el derecho cuyo reconocimiento se pretende obtener, pierda virtualidad durante el plazo que transcurra entre la articulación del proceso y el pronunciamiento definitivo.

En el caso aquí planteado concurren los presupuestos que ameritan la medida cautelar solicitada, a saber: verosimilitud en el derecho, peligro en la demora y la exigencia de contracautela.

A.- VEROSIMILITUD EN EL DERECHO.-

El "fumus bonis iuris" surge inequívocamente de la descripción de los derechos amenazados por las normas impugnadas y de la prueba documental acompañada.

La arbitrariedad e imposibilidad de las medidas adoptadas por las mencionadas resoluciones es clara y manifiesta, desvirtuando cualquier principio de legalidad que pudiera contener. Estas normas avanzan injustificadamente sobre los más elementales principios del derecho y conculca los derechos constitucionales ya descriptos.

B.- PELIGRO EN LA DEMORA

Sólo ordenando la suspensión de la aplicación de las normas impugnadas es posible mantener la verosimilitud del derecho planteado por el suscripto, toda vez que, el interés jurídico que fundamenta el otorgamiento de la medida cautelar solicitada encuentra su justificación legítima en el peligro que implica que la duración del proceso convierta en ilusorios los derechos reclamados.

Acerca de este requisito la Corte ha establecido que "el examen de la concurrencia del recaudo aludido pide una apreciación atenta de la realidad comprometida con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia" (CS, julio 11-996, 'Milano, Daniel R. c. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social').

En definitiva, la aplicación de las normas cuya suspensión se persigue, generaría consecuencias indudablemente graves para esta parte y atentatorias de la seguridad jurídica, principio de indiscutible valor que se solicita que a través del otorgamiento de esta medida cautelar, V.S. ampare.

9.- CUESTIÓN DE COMPETENCIA.-

Según lo dictaminan los fallos Sala II en lo Contencioso Administrativo Federal, con fecha 24 de Septiembre de 2016 en autos caratulados: "*SEDAMIL SACEI C/ AFIP MECON PEN EXPDIENTE n°24.818/2015, Y la CSJN en su Fallo AGUMAR SEVICIOS TURÍSTICOS S.R.L. S/ REC. EXT. De fecha 28/9/10, el*

objeto de la ejecución autos caratulados: **"Fisco Nacional - AFIP S/ TESSICOT SA S/ EJECUCIÓN FISCAL" Exp n°84676/2016, es propio de la competencia CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, siendo que el Magistrado a cargo del juzgado de ejecución citado ha actuado con INCOMPETENCIA.-**

10.- RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.-

Si los jueces a cargo de ésta jurisdicción considerase éste planteo dentro del concepto de contribuciones patronales, debe tenerse presente que las cargan con IVA. Lo que es incongruente al concepto de Contribuciones patronales. Debiendo ser responsable el ESTADO, entendiéndose por tal los tres poderes integrantes del Estado, de la pobreza y el daño que generan en la Sociedad.-

10.-PLANTEA EL CASO FEDERAL:

Se formula expreso planteo del caso federal para el supuesto improbable de que las instancias ordinarias no acogieran la acción deducida formal o sustancialmente, conforme a las prescripciones del artículo 14 de la Ley 48, a fin de articular oportunamente el recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por violación de los preceptos constitucionales individualizados en esta presentación.

11.- PRUEBA:

1.- Copia de poder general Judicial.-

2.- Copia de PRIMER AUTO de AUTOS CARATULADOS: **"Fisco Nacional - AFIP S/ TESSICOT SA S/ EJECUCIÓN FISCAL" Exp n°84676/2016.-**

3.- Copia Fallo: **"SEDAMIL SACEI C/ AFIP, PEN MECON S/ AMPARO, Exp N°24.818/2015", de fecha 24/9/2013.-**

4.- Fallo AGUMAR SEVICIOS TURÍSTICOS S.R.L. S/ REC. EXT. De fecha 28/9/10.

5.- Copia Fallo: "AFIP C/ KONER SEGURIDAD S.A. S/ EJECUCIÓN FISCAL" Exp N°18.058/2014, de fecha 21 de Mayo de 2015.-

6.- Copia de escrito de Inicio y F4 ante el Tribunal Fiscal SORTEADOS DE LA EMPRESA SEDAMIL SACEI.-

7.- Copia de Notificaciones a AFIP a CD. y F. 206-I .-

8.- Copia nota Diario El Cronista Comercial: "*La Unión Industrial le lleva mañana a Dujvone su propuesta de reforma tributaria*".- *9.-"Impuestos – Teorías – Valor Agregado", de Eduardo Corrado.-*

10.- Copia de Resumen de Teoría de las 5i +1i, de Eduardo Corrado.-

12.- SOLICITA SE LIBRE OFICIO.-

1.- Se ordene librar oficio al Consejo de la Magistratura a fin que tomen nota del desconocimiento por parte del Juez a cargo del Juzgado Federal de la Seguridad Social N°4, secretaría N° 2, que intenta proseguir con una ejecución que conforme **Los resolutorios en autos: "Fisco Nacional - AFIP S/ TESSICOT SA S/ EJECUCIÓN FISCAL" Exp n°84676/2016.**

2.- Se Libre oficio al Juzgado Penal en turno a fin que ordenen lo necesario para impulsar la denuncia contra el Jefe de Agencia AFIP N°7, su jefe de mandatarios a cargo de los expedientes contra la empresa que representamos; el Director General de AFIP y /o quien resulte responsable por incumplimiento a los deberes de

funcionario público art 248, 249 C.P.N.; toda vez que se intenta llevar a cabo la transferencia de un tributo ordenando por un juez incompetente conforme lo ordenado fallo Sala II Expediente n°24818/2015.-

13.- DEJA CONSTANCIA DE EXISTENCIA DE CONTRIBUYENTE SUSTITUTO.-

En atención a al fecha continuar el organismo recaudador AFIP en estado de incumplimiento de anotación de Litis mediante la falta de incorporación del sorteo del F4 al sistema de software como medio de controversia judicial con más los elementos de suspensión que conlleva, desconociendo los jueces actuantes y ocasionando embargos; acreditamos mediante el (anexo 9) dentro de los términos de ley el contribuyente sustituto de acuerdo a cada período fiscal conforme el detalle descripto a continuación:

TESSICOT S.A.			
contribuyente sustituto	CUIT	períodos	montos
GLOBAL ICARD S.A.	30-71420107-3	jul-17	$2,916,371,09.-
GLOBAL ICARD S.A.	30-71420107-3	ago-17	$2,916,371,09.-
GLOBAL ICARD S.A.	30-71420107-3	sep-17	$2,505,828,53.-
AGUIRRE PABLO ALEJANDRO	20-25391337-2	oct-17	$2,593,091,86.-
GRUPO EMAC S.A.	30-71039085-8	nov-17	$6,739,022,54.-
			$17,670,685,11.-

14.- SOLICITO APERTURA DE FERIA.-

Que atento a encontrarnos en feria judicial venimos a solicitar expresamente su apertura a fin de dar tratamiento al presente amparo en ésta Feria judicial de enero 2018.-

15.-PETITORIO:

Por todo lo expuesto, solicito a V.S.:

1.- Nos tenga por presentado, por parte en el carácter invocado y por constituido el domicilio procesal indicado.

2.- Se tenga presente la prueba ofrecida.

3.- Se haga lugar al presente amparo y a las medidas cautelares solicitadas.-

4.- Se tenga presente lo planteado, se ordene respecto de la inconstitucionalidad del sistema SOJ para llevar a cabo embargos sin la posibilidad de oponer defensa en juicio.-

5.- Se tenga por planteado el caso federal.

6.- Se libren los oficios solicitados al juzgado penal en turno.-

7.- Oportunamente se dicte sentencia receptando favorablemente lo aquí peticionado.-

8.- Solicita apertura de feria judicial enero 2018.-

9.- Tener presente el contribuyente sustituto denunciado.-

Proveer de Conformidad, que
SERA JUSTICIA.-

SALVAR EXP.Nº 38/2018 VALE

Dr. en D.C.S. Eduardo Conrado
Apoderado

RICARDO JOSÉ MALANO
ABOGADO
To. 25 - Fo. 707 CSJN
To. VII - Fo. 50 CASI